



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 02/2023 - 09 de enero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3743402371332355_20230110.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2026/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEITNIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**-----

VISTOS, los autos del toca número 2026/2022, para decidir el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1] contra la sentencia de dieciocho de marzo de este año, que dictó la titular del Juzgado [N2-ELIMINADO 74] de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz, en el juicio número [N3-ELIMINADO 74] promovido por [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] versus la ahora impugnante, sobre divorcio incausado y otra prestación; y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: **"PRIMERO.-** El actor [N6-ELIMINADO 1] probó su acción y la demandada [N7-ELIMINADO 1] no justificó sus excepciones, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre [N8-ELIMINADO 1] y [N9-ELIMINADO 1] [N10-ELIMINADO 1] celebrado el [N11-ELIMINADO 105] Encargado del Registro Civil de [N12-ELIMINADO 102] por lo que los divorciantes quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio una vez que cause estado el presente fallo.--- **TERCERO.-** Se declara la

terminación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio, cuya liquidación se deberá llevar a cabo en ejecución de sentencia.---

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil de N13-ELIMINADO 102 para el efecto de que realice las anotaciones en el libro respectivo, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado por el ordinal 165 del Código Civil en cita; debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición, en términos del artículo 51 del código adjetivo civil del estado.---

QUINTO.- Se condena al actor N14-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia compensatoria, en favor de la demandada N15-ELIMINADO 1 consistente en el N17-ELIMINADO 66 del salario y demás prestaciones que obtiene aquél como trabajador de la empresa N18-ELIMINADO 54 a cuyo pagador se debe girar atento oficio al causar ejecutoria este fallo, para que en lo sucesivo proceda a efectuar el descuento de tal porcentaje, en concepto de pensión alimenticia compensatoria, cuya duración será de quince años a partir de que quede firme esta sentencia.---

SEXTO.- Se condena a la demandada N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1 a la cancelación del porcentaje que por concepto de pensión alimenticia definitiva se fijó a su favor en el juicio ordinario civil número N21-ELIMINADO 71 del Juzgado N22-ELIMINADO 71 de Primera Instancia

de este Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, consistente en el N23-ELIM
N24-ELIMINADO 66 del sueldo y demás prestaciones que obtiene el
indicado actor como trabajador de la empresa N25-ELIMINADO 54 a
cuyo pagador se debe girar oficio al causar ejecutoria este fallo, para que
proceda a dejar sin efecto el descuento de tal porcentaje.--- **SÉPTIMO.-**
No se hace condena en el pago de gastos y costas del juicio, atento a lo
expuesto en la parte considerativa de este fallo.--- **OCTAVO.-**
Notifíquese...".-----

SEGUNDO.- Inconforme la parte
demandada con la decisión judicial de referencia, interpuso
en su contra recurso, el cual se tramitó por la secuela
procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que
ahora se hace bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El recurso de apelación tiene por efecto
que el superior confirme, revoque o modifique la resolución
del inferior, en términos del artículo 509 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.-----

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento
legal invocado, establece que al interponerse la apelación
se deben expresar los motivos originadores de la
inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o

los agravios que en concepto del impetrante le irroque el fallo combatido.-----

III.- La impugnante, en su escrito, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el veredicto cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Los motivos de disenso hechos valer, devienen, como se verá enseguida, fundados.-----

En efecto, la recurrente aduce en el agravio **primero**, que: *“Me causa agravio el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, toda vez que la juez de primera instancia entró al fondo del asunto valorando las pruebas documentales que las partes ofrecieron para tal efecto, sin embargo, debo señalar que, en el caso que nos ocupa, debió únicamente resolver lo que es el divorcio sin causa que solicitó el actor, pues como lo establece el artículo 143 del Código Civil para nuestro Estado, el divorcio incausado, se decreta aun cuando exista o no acuerdo de las partes; o éste sea parcial, sin embargo, la juzgadora dicta sentencia decretando el N26-ELIMINADO de pensión compensatoria en favor de la suscrita, así como de manera temporal consistiendo en quince años, situación que se debe considerar que es improcedente entrar al fondo del asunto, dictar*

*sentencia en cuanto a los alimentos, porque no se desahogaron ninguna de las pruebas ofrecidas por las partes y principalmente por la suscrita en la contestación de demanda, como se desprende en los autos del expediente civil en que se actúa, no se celebró ninguna audiencia en que se desahogaran las pruebas ofrecidas... en todo caso, la juez debió de dejar pendiente por cuanto hace a los alimentos que a la suscrita deben corresponderme y no resolver sin haber llevado a cabo el desahogo de las probanzas, ya que éstas son los medios mediante los cuales se ilustra a la juzgadora; se acreditan las circunstancias de vida de la suscrita, las cuales son necesarias para resolver la controversia que existe entre las partes, pues al entrar al fondo del mismo y al haber ofrecido y no haberse recibido los medios de convicción, deja a la suscrita en estado de indefensión para continuar con los recursos legales correspondientes, por esa razón solicito a Su Señoría modifique la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de que únicamente quede fijo el divorcio incausado y por cuanto hace a los alimentos se continúe el desahogo de las pruebas en mención para que, en su oportunidad, se efectúe su valoración adecuada y correcta y no en los términos como lo hizo al resolver de fondo el asunto, sin recibir pruebas aportadas por las partes...”, lo cual resulta fundado y suficiente para **modificar** la sentencia objeto de examen, porque esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia no comparte el criterio de la a quo en el sentido de analizar y decidir, en la*

determinación concerniente al divorcio incausado, las consecuencias inherentes a aquél, esto es, en el caso concreto, la cancelación de la diversa pensión alimenticia preexistente en beneficio de la demandada y la pensión compensatoria respectiva, a saber: “**QUINTO.-** Se condena al actor N27-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia compensatoria, en favor de la demandada N28-ELIMINADO 1 consistente en el N29-ELIMINADO 66 del salario y demás prestaciones que obtiene aquél como trabajador de la empresa N30-ELIMINADO 54 N31-ELIMINADO 54 cuyo pagador se debe girar atento oficio al causar ejecutoria este fallo, para que en lo sucesivo proceda a efectuar el descuento de tal porcentaje, en concepto de pensión alimenticia compensatoria, cuya duración será de quince años a partir de que quede firme esta sentencia.--- **SEXTO.-** Se condena a la demandada N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 a la cancelación del porcentaje que por concepto de pensión alimenticia definitiva se fijó a su favor en el juicio ordinario civil número N34-ELIMINADO 74 del Juzgado N35-ELIMINADO 74 de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, consistente en el N36-ELIMINADO 66 N37-ELIMINADO 66 del sueldo y demás prestaciones que obtiene el indicado actor como trabajador de la empresa N38-ELIMINADO 54 a cuyo pagador se debe girar oficio al causar ejecutoria este fallo, para que proceda a dejar sin efecto el descuento de tal porcentaje” (foja ochenta y siete frente), pues una recta intelección de los

artículos 142 y 143, del Código Civil veracruzano, de literalidad: “**142.-** *El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:--- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal;--- II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos;--- III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;--- IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;--- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y--- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren*

adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos” y “143.- El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio”, orienta a establecer, el cónyuge que desee promover el divorcio incausado habrá de acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo nupcial, el cual incluirá, entre otros, la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con incapacidad legal, la convivencia con los descendientes y lo relativo a los alimentos del consorte a quien correspondan, además, el divorcio será procedente exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, y el órgano jurisdiccional decretará dicha terminación mediante sentencia definitiva con independencia de que los consortes lleguen a un arreglo respecto del convenio mencionado y, en el supuesto de

discordar acerca de ello, se dejará a salvo su derecho para hacerlo valer vía incidental, en lo concerniente a la materia del pacto indicado; en ese sentido, se concluye, la sentencia relativa al divorcio incausado se ocupará de la disolución del vínculo matrimonial existente entre los contendientes y, en su caso, la declaratoria de terminación de la sociedad conyugal respectiva, empero, la expresión normativa “se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental” inmersa en el artículo 143 del Código Civil veracruzano -ya transcrito-, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que, en lo tocante a las consecuencias del divorcio cuando no se logre el acuerdo en cita, el procedimiento debe continuar para ventilarlas por el cauce de una vía breve y ágil, como lo es la incidental y, entonces, en el asunto específico, procede dejar a salvo el derecho de los contendientes para hacerlo valer incidentalmente en lo relativo a dichos tópicos, es decir, lo tocante a la cancelación o subsistencia de la pensión alimenticia decretada en un juicio diverso en beneficio de la enjuiciada, e incluso, la pensión compensatoria que pudiera corresponderle a alguno de los involucrados, por tratarse de consecuencias propias del divorcio, serán decididas en el trámite incidental que al efecto se inicie en una etapa

posterior dentro del mismo expediente, donde la autoridad judicial habrá de tomar en cuenta los argumentos y material probatorio respectivos a fin de dirimir tales cuestiones, con observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que los agravios en estudio devengan fundados. Tiene aplicación, por su sentido y en lo conducente, la tesis IV.1o.C.16 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2366, registro digital 2021044, de rubro y texto: ***"DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."***, estableció que el examen de la constitucionalidad de

una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el

*derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado", así como, por interpretar el artículo 143 del Código Civil veracruzano, la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3348, registro digital 2024233, de título y contenido: "**DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**--- **Hechos:** La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo*

los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.--- **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.--- **Justificación:** Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones,

como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias” .- - - - -

Luego, deviene innecesario emprender el análisis del resto de los argumentos contenidos en los agravios **primero** y **segundo**, del pliego recursal, relacionados con la proporcionalidad y duración de la pensión compensatoria concedida a la demandada por la juzgadora primigenia, pues, según se estableció en líneas precedentes, la causa de divergencia analizada resulta suficiente para modificar la decisión judicial controvertida y dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente en la vía incidental, inclusive, respecto de la pensión compensatoria relativa. En mérito de lo anterior, vale invocar, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia VI.1o. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, registro digital 202541, de voz: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la**

sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente” .- - - - -

En tales condiciones, al resultar fundados los agravios en análisis, entonces, procede **modificar** la resolución judicial controvertida para -conservando lo decidido por la autoridad primaria en cuanto a la determinación del divorcio incausado y litis expensas- quedar como sigue: “**PRIMERO.-** El actor N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 ~~pro~~ *dió su acción y la demandada N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 justificó sus excepciones, en consecuencia:---*

SEGUNDO.- *Se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre N43-ELIMINADO 1 y N44-ELIMINADO 1 celebrado el N45-ELIMINADO 105 ante el Oficial Encargado del Registro Civil de N46-ELIMINADO 102 por lo que los divorciantes quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio una vez que cause estado el presente fallo.---*

TERCERO.- *Se declara la terminación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio, cuya liquidación se deberá llevar a cabo en ejecución de sentencia.---*

CUARTO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil de N47-ELIMINADO 102 para el efecto de que realice las anotaciones en el libro respectivo, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado por el ordinal 165 del Código Civil en cita; debiendo adjuntarse a dicho oficio copia*

*certificada del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición, en términos del artículo 51 del código adjetivo civil del estado.--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental en lo concerniente a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.--- **SEXTO.-** No se hace condena en el pago de gastos y costas del juicio, atento a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.--- **SÉPTIMO.** Notifíquese...”.- - - - -*

V.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.- - - - -

VI.- De conformidad con el artículo 9°, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión

pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. - - -

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE: - - - - -

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, en los términos descritos en el párrafo último del considerando cuarto de la actual ejecutoria. - - - - -

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia. - - - - -

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública respectiva, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de esta determinación. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales

Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ**

VIVEROS, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de esta Sala, con quien se actúa.- **DOY FE.**- - - - -

RIAB/arma

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley LTAIPE
V
- 12.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

18.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley LTAIPE V

46.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."